------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., A. J. c/ K., D. E. s/ Interdicto de Retener"*** (Expte. N°: 159 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 25 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El 23 de diciembre de 2020 el Sr. A. J. N., mediante su apoderado el Dr. J. E. S. V. inició interdicto de retener posesión contra el Sr. D. E. K..---------

------Sostuvo que el 5 de Noviembre de 2020 el Sr. K., acompañado de sus dependientes, cuyos datos ignora el actor, intentó tomar posesión del inmueble en una actitud prepotente y exhibiendo documentación apócrifa.-

------El demandado mediante su apoderado, el Dr. G. F. K. contestó demanda. Se opuso al progreso de la acción. Concretamente niega haberse presentado en la chacra. Explica que el relato de la demanda no coincide con lo dicho por el actor en su exposición policial; impugna que el actor en su demanda no describió cuales fueron los actos tendientes a la desposesión que imputa al demandado.----------

-----En sentencia 31/2024 el Sr. Juez de grado rechazó la demanda en atención a las siguientes consideraciones: 1) no se probó que el Sr. K. se hubiera presentado en el inmueble; 2) no se probaron actos realizado con intención de poseer; 3) no se probó que las tres personas que hubieron estado presente hayan concurrido por indicación del demando; d) no se avizora amenaza inminente de turbación.----------

------Contra esa decisión se alzó el actor. En su expresión de agravios se diluye refutando argumentos accesorios que no son aquellos por los que se rechazó su pretensión. 1) Aduce que su mandante sí realizó actos posesorios

pero esto no está en discusión. 2) Sostiene que de la exposición policial realizada por el Sr. K. surgen los actos posesorios intentados por el demandado. 3) Cambia su versión original y sostiene que no fue el Sr. K. quien se presentó a turbar la posesión sino los empleados de él; 4) describe los intentos de actos posesorios que omitió en la demanda; dice que ellos consisten en invocar un título para poseer y mandar a sus empleados a "arreglar"; explica que no los dejaron entrar; 5) sostiene que la amenaza inminente de turbación radica en que el Sr. K. intentó entrar y manifestó que él tenía la posesión.----------

Una primera objeción encuentro al progreso del recurso y es el cambio en la versión de los hechos que se operó desde la demanda a la apelación. En su demanda el actor sostuvo que el Sr. K. concurrió personalmente con sus empleados a turbar la posesión, pero en la expresión de agravios, ya dice que solo fueron los empleados, no K.. Es que las pruebas desvirtuaron sus dichos y la única posibilidad que quedaba era cambiar la versión ante la alzada.----------Una de las consecuencias más importantes del obrar de buena fe es la coherencia. Si en la primera instancia no se logró probar la hipótesis de la demanda, no hay coherencia en intentar ante la Alzada una versión diferente. Esto solo ya sería motivo para el rechazo de la apelación. No obstante, considero que hay otras omisiones que conducen al mismo resultado y me voy a referir a ello seguidamente.----------

-----Para que proceda el interdicto de retener no basta con demostrar que otro tiene intención de poseer el mismo inmueble ni que ese mismo sujeto muestre o diga que tiene títulos suficientes para poseer. Es indispensable que realice actos materiales tendientes a turbar la posesión.----------

------El actor, en su escrito de demanda, no describe detalladamente cuales fueron los actos materiales tendientes a turbar la posesión y esta omisión ya destina al fracaso de la acción. No obstante, cuando intenta expresar agravios tampoco consigue describir un solo hecho probado que pueda ser reconocido como tal. Concretamente, decir que tiene derecho a poseer y mandar a sus empleados a "arreglar" un conflicto no son actos que turben la posesión ajena ni que justifiquen un interdicto de retener.----------

-----Por último, el argumento empleado en la sentencia, según el cual no hay amenaza inminente de turbación, tampoco pudo ser rebatido en la expresión de agravios. El recurrente se limita a decir que es el *"propio acto material el*

que avizora una amenaza". Se equivoca. Aun cuando hubiera podido probar sus dichos ellos ocurrieron el 5 de julio de 2021 y, sostener que el peligro continúa casi tres años después -al dictado de la sentencia-, cuando no se denunció ningún hecho posterior en tal sentido no es una materialidad propia para avizorar amenaza.----------

Conforme a lo expuesto voy a proponer al Pleno se rechace el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de esta instancia y atento al resultado propuesto al Pleno considero que ellas se deben imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor, concedido a fs. 121, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1505960 (v. fs. 122/131vta.) y respondidos de idéntica manera por el demandado apelado oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 113/119 la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió rechazar el interdicto de retener promovido por A. J. N. contra D. E. K.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas y la prueba rendida en autos, estimó que no se acreditó en este proceso que los actos invocados fuesen realizados con la intención de poseer; tampoco que el demandado K. se hiciera presente en el inmueble del actor; que las tres personas que dice el actor habrían concurrido a su inmueble lo hiciesen por indicación del aquí accionado no avizorando el judicante una amenaza de inminente turbación a la posesión del actor.----------

-----Así las cosas, luego de repasar las pretensiones y defensas deducidas en este proceso y con apoyo en las pruebas incorporadas, ponderó que en estos autos no logró acreditarse la turbación invocada y controvertida (arts. 381 y 390 CPCC) y se decidió por rechazar la demanda promovida.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha

16.09.2024 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios por cuanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

-----2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (v. ID 1505960 de fs. 122/131vta.), advierto que su primer queja sustancial la alza por estimar una deficiente y errónea valoración de la prueba a la vez de un direccionamiento sesgado y concreto por parte del a quo en la sentencia que hoy pone en crisis ante esta Alzada.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que su parte realizó actos posesorios en el inmueble que le fuese cedido, los que fueron reconocidos por el demandado en su exposición policial; refiere ahora que el accionado K. no se apersonó en su inmueble en el momento indicado en demanda, sino que lo hicieron los empleados de este último; describe los actos posesorios que omitió mencionar al tiempo de accionar y sostiene que existe una inminente amenaza de turbación.----------

-Eleva su crítica al observar una falta de adecuada ponderación y valoración entre los hechos alegados y prueba colectada.----------

Inicialmente, corresponde señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

-----Destaco así mismo que el actor introduce en esta Sede cuestiones que no fueron propuestas a la decisión del *a quo* (p.e. cambio de versión acerca que K. –según su propio memorial– no se apersonó en el inmueble cuando sostuvo lo contrario en demanda). Respecto de lo referido, se impone el

freno a mi actuación que se aloja en el art. 280 del rito provincial.----------

----Ya tuve ocasión de señalar que la función del interdicto de retener consiste en restablecer el orden alterado por vías de hecho ilícitas (v. mi voto en SDC registrada bajo el Nro. 18/2013 dictada en Expte 195/2012 CANO). Así, y conforme lo dispone el mencionado art. 381 CPCC, habiendo sido desconocida su posesión actual (v. contestación de demanda pto. 3. Responde de fs. 34), situación que convierte en controvertida dicha cuestión, correspondía a su parte acreditar tal extremo y revisados los autos que tengo a la vista al momento de emitir este voto, no lo ha hecho.----------

----Sucede que la ocupación efectiva de la cosa por el actor tiene que aparecer clara e indubitable en el momento de la invocada turbación o despojo. En su función, si la prueba acumulada no logra -como en el presente caso - crear certidumbre, la acción debe ser desestimada.----------

-----Tampoco acreditó con fuerza de convicción suficiente para el *a quo* – en ponderación que comparto– la existencia de la turbación denunciada ni la participación del accionado.----------

--En efecto, en su memorial refiere que el acta policial agregada a fs. 4 se erige como un reconocimiento de la turbación concretada cuando afirma el accionado que "*…mandé a gente a arreglar y no los dejó entrar…*" (v. fs. 128vta.). No advierto en tal afirmación la turbación invocada ni tampoco aquella "*…amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento…*" que refiere el art. 2242 CCyCN en su segundo párrafo, cuestión que también inhibe a la procedencia de la acción tal y como fue planteada.----------

-----Así las cosas, es que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y proponer al Acuerdo la desestimación del memorial que trato y la consecuente confirmación de la sentencia arribada en grado de apelación, con costas al apelante vencido por imperio del hecho objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), al no advertir motivo alguno que habilite su apartamiento.

Así lo voto en definitiva.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 2,5% y los

correspondientes al Dr. G. F. K. en el 3,6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6, 6bis, 7, 13, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 2,5% y los correspondientes al Dr. G. F. K. en el 3,6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6, 6bis, 7, 13, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.-----

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 2,5% y los correspondientes al Dr. G. F. K. en el 3,6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia

(arts. 6, 6bis, 7, 13, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 65 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.